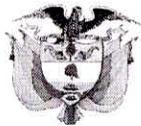


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200077400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Indíquese la clase de demanda que pretende instaurar, toda vez que en el poder e introito de la demanda señala que es un proceso EJECUTIVO, sin embargo, de las pretensiones se infiere que es un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que se tramitan por cuerdas procesales diferentes.

2. En consideración a lo anterior, deberá presentar en legal forma las pretensiones de la demanda, esto es, si es un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, debe tener en cuenta que una cosa es la causal invocada, la legitimidad de las partes y que el contrato de arrendamiento no persigue el cobro de sumas de dinero, por lo cual se colige que la pretensión tercera no es compatible con el mencionado proceso, por lo que deberá ser excluida.

3. Además, deberá señalar en el escrito de la demanda los linderos del bien inmueble objeto de la restitución o indíquese dónde se encuentran los mismos.

4. Si es un proceso ejecutivo, deberá presentar en legal forma las pretensiones de la demanda, advirtiendo que persigue el cobro de sumas de dinero y no la declaratoria de terminación del contrato.

5. Sumínistrese el correo electrónico de la persona natural demandada, y deberá indicarse lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, “(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

6. Dese cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
(subrayas fuera de texto).

7. Alléguese en físico copia de la demanda y anexos, el contrato ya sea original (si es proceso ejecutivo) o copia del mismo (si promueve la restitución del bien inmueble arrendado) como el escrito de subsanación y las pruebas de haber dado cumplimiento al numeral anterior, a fin de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 023 de hoy
21 ABR 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA.